



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: JANELIS ESTHER FRIAS CASTILLO
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Radicado 1ª Inst: No. 2023-00127-00
Radicado 2ª Inst: No. 2023-00166-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora JANELIS ESTHER FRIAS CASTILLO.

I. ANTECEDENTES

La señora JANELIS ESTHER FRIAS CASTILLO, a través de apoderado presentó acción de tutela contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD INTEGRAL; SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, AL MÍNIMO VITAL, elevando las siguientes:

I.I. Pretensiones

“1. ORDENE a SEGUROS DEL ESTADO S.A: que, dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, emita calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 11 de octubre de 2022.

2. En la eventualidad de que dicha calificación de pérdida de capacidad laboral sea apelada por el suscrito o de que la aseguradora no cuente un equipo interdisciplinario de calificación de invalidez, SEGUROS DEL ESTADO S.A., deberá asumir el pago de los honorarios que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para lo de su competencia y también hará lo respectivo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la eventualidad de que el tutelante apele la decisión de la Junta Regional.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Señala la accionante que, el 11 de octubre de 2022 fue víctima de accidente de tránsito y razón por la cual fue trasladado de urgencias a la clínica la Victoria.

T-2023-00166-01

Que, como consecuencia del accidente en mención, le diagnosticaron las siguientes lesiones y secuelas: "FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DE LA TIBIA, DESGARRO DEL LIGAMENTO INTEROSEO TIBIOPERONEO, LUXACION DEL CUELLO DEL PIE" entre otras, tal como consta en el historial clínico.

Indica que su capacidad motora ha disminuido significativamente su capacidad para laborar, perjudicando directamente su sustento diario y calidad de vida al ser trabajador independiente que depende de ingresos diarios para solventar sus necesidades básicas y las de su familia.

Aduce que, a pesar del tiempo y el tratamiento quirúrgico no ha podido recuperar la movilidad.

Sostiene que, de conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 del 2012, a esta Aseguradora le corresponde calificar la pérdida de capacidad laboral del accionante.

Afirma que, el 15 de febrero de 2023 presentó derecho de petición ante SEGUROS DEL ESTADO S.A. solicitando calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente del cual fue víctima, para lo cual anexó todo su historial clínico.

Asegura que, SEGUROS DEL ESTADO S.A. le negó a la calificación de pérdida de capacidad laboral con la finalidad de evitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente (SOAT) a la que tendría derecho si le fuere reconocido un porcentaje de pérdida capacidad laboral, según lo preceptuado en el art. 14 del Decreto 56 del 2015 por considerar que son otras las entidades que deben realizar el dictamen de PCL.

Expone que, la respuesta de la Compañía de Seguros accionada viola abiertamente el precedente constitucional que ha reiterado sistemáticamente la Corte Constitucional y que rige esta materia, en el sentido de que las Aseguradoras que administran el SOAT están obligadas jurídicamente a calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados. En consecuencia, el Máximo Tribunal Constitucional, cita las Sentencias T-003 del 2020 y T-336 del 2020, T-400/17, T-256/19.

Establece que, la omisión de SEGUROS DEL ESTADO S.A, al no calificar su pérdida de capacidad laboral, es discriminatoria e inconstitucional porque le impide conocer su estado definitivo de invalidez.

Por tal motivo, la accionada quebranta el artículo 25, entre otros, de la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad" adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 1346 de 2009, la cual transcribió.

Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, advierte que el Máximo Tribunal Constitucional ha reiterado la procedencia de la tutela como mecanismo excepcional cuando esté "orientada a que la entidad demandada garantice la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, para que el actor pueda acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)" (Ver Sentencias T – 336/20, T – 003/20, entre otras).

Si bien en principio el conflicto debería ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria; no obstante, a la luz de la jurisprudencia constitucional dicho mecanismo no es eficaz en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dadas mis condiciones particulares: (i) debí someterme a un largo proceso de recuperación producto de las secuelas que me fueron causadas en el accidente de tránsito ya señalado y que han afectado mi actividad física, de salud y económica; (ii) no tengo la capacidad de generar ingresos debido a que tengo múltiples restricciones y limitaciones para desempeñar cualquier actividad a que tengo múltiples restricciones y limitaciones

T-2023-00166-01

para desempeñar cualquier actividad productiva; y (iii) no cuento con los recursos económicos que me permitan cubrir los honorarios de la Junta de Invalidez para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido para acceder a la indemnización por incapacidad permanente (SOAT).

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 17 de marzo de 2023, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora JANELIS ESTHER FRIAS CASTILLO, al considerar que, al realizar un análisis minucioso de los hechos y pretensiones que motivan la cursante Acción Constitucional, se evidencia que esta no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten, coligiendo que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo, como es el proceso verbal previsto en el Código General del Proceso, ante la Jurisdicción Ordinaria para someter a debate las pretensiones de la presente acción, máxime que no obra prueba siquiera sumaria que acredite que la accionante JANELIS ESTHER FRIAS CASTILLO se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable que torne procedente de manera excepcional este mecanismo constitucional.

Concluye que el accionante no se encuentra ante la posible materialización de un perjuicio irremediable respecto de sus derechos fundamentales, como tampoco se vislumbra el perjuicio grave, inminente e irremediable a sus derechos fundamentales invocados.

V. Impugnación.

La parte accionante presentó escrito de impugnación, solicitando la revocatoria del fallo de primera instancia, indicando que es una persona discapacitada que ve en juego su derecho fundamental a ser calificada por su pérdida de capacidad laboral a raíz del accidente de tránsito del cual fue víctima, de manera eficaz.

Señala que, no es posible hablar de Jurisdicción Civil en el presente caso, como lo hace el Juez de Primera Instancia, puesto que, la accionada ni siquiera se ha entregado el respectivo dictamen de pérdida de capacidad laboral para poder controvertirlo ante dicha Jurisdicción por ser un contrato de seguro.

Sostiene que, el juez de primera instancia está desconociendo lo que establece el artículo 142 del decreto ley 019 de 2012 indica que *“...Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de*

T-2023-00166-01

Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales” y SEGUROS DEL ESTADO S.A. Sí está en obligación de calificar su pérdida de capacidad laboral.

Afirma que, la norma que regula la calificación de pérdida de capacidad laboral, en primera instancia, enunciada en el ítem anterior, no es ambigua, y establece que puede ser valorado por la aseguradora SOAT. Por lo tanto, la Aseguradora (...) debe hacer la valoración, en una primera oportunidad (Ver Sentencia T-399/15).

Sostiene que, el fallo de tutela de primera instancia contradice abiertamente los artículos 25 y 26, entre otros, de la *“Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”* al consentir un acto discriminatorio, esto es, la negación de un servicio de salud (calificación de pérdida de capacidad laboral) a pesar de la discapacidad que padece.

Manifiesta que, no cuenta con los recursos económicos necesarios para pagar los honorarios anticipados (un salario mínimo legal mensual vigente) que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico por concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Finalmente expone, sobre el requisito de subsidiariedad, he de advertir que el Máximo Tribunal Constitucional ha reiterado la procedencia de la tutela como mecanismo excepcional cuando esté *“orientada a que la entidad demandada garantice la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, para que el actor pueda acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)”* (Ver Sentencias T – 336/20, T – 003/20, entre otras).

Pruebas relevantes allegadas.

- Certificación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., de fecha 28 de febrero de 2023.
- Derecho de petición de fecha 29 de diciembre de 2022.
- Incapacidad Médica de la señora JANELIS ESTHER FRIAS CASTILLO, expedida por la Clínica La Victoria S.A.S., de fecha 15 de diciembre de 2022.
- Resumen de Historia Clínica de la señora JANELIS ESTHER FRIAS CASTILLO, de la Clínica La Victoria S.A.S.
- Incapacidad médica de la señora JANELIS ESTHER FRIAS CASTILLO, de fecha 15 de diciembre de 2022, expedida por la Clínica La Victoria S.A.S.
- Cédula de ciudadanía de la accionante.
- Comunicación del Minsalud, de fecha 29 de agosto de 2016.
- Certificación de Existencia y Representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

T-2023-00166-01

- Comunicación de la Superintendencia Financiera de Colombia, de fecha 17 de mayo de 2019.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. Problema jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si SEGUROS DEL ESTADO S.A.S., está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante al no emitir calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 11 de octubre de 2022.

Normativa sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente emanada de accidentes de tránsito.

El Estado tiene el deber de asegurar la prestación eficiente de los servicios de salud, a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Es por ello, que debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, se previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-, para los vehículos automotores “cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”.

De conformidad con el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016, el beneficiario y legitimado para solicitar por una sola vez la indemnización permanente, es la víctima de un accidente de tránsito, cuando se produzca en ella la pérdida de capacidad laboral. En lo concerniente a las normas que le son aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, éstas se encuentran contempladas en el capítulo IV de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993, el cual regula el tema de seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Es importante aclarar que, aquello que no se encuentre dentro del Decreto Ley, deberá suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio.

En este sentido, el inciso segundo del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, estableció que las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral son los siguientes:

*“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, **y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.***

T-2023-00166-01

En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (Negritas y subrayas fuera del texto original).

La Corte Constitucional en Sentencia C-164 de 2000 determinó que era deber del Estado salvaguardar a los sujetos que por su condición física, económica o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Por esta razón, debe evitar un trato favorable respecto de aquellos que cuenten con los recursos económicos para que su salud física o mental sea evaluada, habida cuenta que *“la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*.

En atención a lo enunciado anteriormente, la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, no puede condicionarse a un pago. Puesto que, se *“elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad”*

La Sentencia C-298 de 2010 declaró inexecutable el Decreto Legislativo 074, por medio del cual el Gobierno modificó el régimen del Fondo de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. Toda vez que reglamentaba que, para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, quien requería de la valoración por parte de la Junta de Calificación de Invalidez debía asumir el costo de los honorarios.

De la misma manera, la Sentencia T-045 de 2013 estipuló que:

*“las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, **pues son las entidades del sistema**, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o **aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.**” (Subrayas y negritas fuera del texto original).*

El término para presentar, ante una compañía aseguradora que opere el SOAT, la solicitud de indemnización por la incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito.

Solución del caso concreto.

En el presente asunto pretende la parte accionante que se tutelen sus Derechos Fundamentales al Mínimo Vital y a la Seguridad Social por consiguiente que se ordene a SEGUROS DEL ESTADO S.A., emita calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 11 de octubre de 2022, quien deberá asumir el pago de los honorarios que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para lo de su competencia y también hará lo

T-2023-00166-01

respectivo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la eventualidad de que el tutelante apele la decisión de la Junta Regional.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, argumentó que, las pretensiones que motivan la cursante Acción Constitucional, evidencia que esta no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten, coligiendo que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo, como es el proceso verbal previsto en el Código General del Proceso, ante la Jurisdicción Ordinaria para someter a debate las pretensiones de la presente acción, máxime que no obra prueba siquiera sumaria que acredite que la accionante JANELIS ESTHER FRIAS CASTILLO se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable que torne procedente de manera excepcional este mecanismo constitucional.

La accionante en su escrito de impugnación sostuvo que la accionante es una persona discapacitada que ve en juego su derecho fundamental a ser calificada por su pérdida de capacidad laboral a raíz del accidente de tránsito del cual fue víctima, de manera eficaz y no es posible hablar de Jurisdicción Civil en el presente caso, como lo hace el Juez de Primera Instancia, puesto que, la accionada ni siquiera se ha entregado el respectivo dictamen de pérdida de capacidad laboral para poder controvertirlo ante dicha Jurisdicción por ser un contrato de seguro.

En el caso bajo estudio, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la acción constitucional y de acuerdo a las pruebas obrantes en el dossier, y los respectivos informes allegados a la actuación, se observa que la accionante **no agotó los trámites previos ante los organismos correspondientes para que le emitieran el dictamen de pérdida de capacidad laboral, es decir, ante su EPS.**

Por regla general, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez intervienen para decidir las controversias que surjan respecto de los dictámenes emitidos en primera oportunidad por las entidades enlistadas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y que, solo excepcionalmente, en los dos casos expuestos ut supra, se puede acudir de forma directa ante ella, con miras a obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos.

Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión”* de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario *“no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

T-2023-00166-01

Este requisito de subsidiariedad implica, en otros términos, que el amparo constitucional procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute. La idea es que la tutela no se convierta en un sustituto ni en una vía paralela a otras instancias. Precisamente, todos los procesos judiciales deberían, como en efecto tiene que suceder, ser los principales guardianes y defensores de los derechos fundamentales de las personas. Los primeros llamados a protegerlos son los jueces ordinarios (Artículo 4 CN).

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estudiado ciertamente en sede de tutela el tema invalidar dictámenes de las juntas de calificación, cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional y los medios ordinarios de defensa no son idóneos.

Dentro de la acción de tutela que nos ocupa, se extrae de su lectura y de los documentos que se anexan, que pretende concretamente que SEGUROS DEL ESTADO S.A., emitiera calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora JANELIS ESTHER FRIAS CASTILLO, por las secuelas causadas a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 11 de octubre de 2022; procedimiento errado, toda vez que la parte Accionante, quien hoy recurre al mecanismo constitucional, ha efectuado una incorrecta interpretación de la norma que regula el trámite para el dictamen de la pérdida de capacidad laboral, lo que lo ha conducido a agotar dicho trámite de manera errónea, amén, de que en el interior de la acción constitucional, solo se advierte que fue allegada una historia clínica sobre lo acontecido en el accidente de tránsito, la accionante debió acudir a una cita general ante su entidad promotora de salud, con el objeto de que sea un médico general adscrito a dicha entidad, quien determine el origen de su enfermedad o condición, para que una vez obtenido dicho dictamen, el mismo sea remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y determine la pérdida de capacidad laboral.

Ahora bien, tenemos que la accionante es una persona de 45 años, no perteneciendo al grupo considerado de la tercera edad, pues, a juicio de la Corte Constitucional la tercera edad inicia a partir de los 74 años, ahora frente a las patologías no se encuentra alguna de las denominadas catastróficas o que demuestre que se encuentra en su etapa terminal, que le impida la presentación de una demanda por vía ordinaria, y que conforme a la afirmación de que no cuenta con más ingresos, tales circunstancias en sí mismas consideraras, a juicio del despacho, no resultan suficientes o concluyente para colegir que se encuentran actualmente frente a la inminencia de un perjuicio irremediable que haga que los demás medios de defensa no sean idóneos o eficaces.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente y en tal orden se confirmará el fallo impugnado, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte de la accionante en los términos delimitados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se abra paso a la procedencia excepcional de la acción constitucional, pues además de manifestarlo debió acreditarlo al interior del trámite constitucional, por tanto, no lo exonera de la facultad de ejercer las acciones ordinarias ante el juez competente para la defensa de sus derechos.

T-2023-00166-01

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

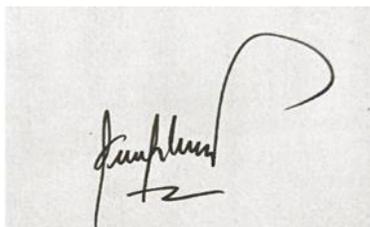
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b463ebbb6152611a2ad4145075373dd9235470a3ffdab69cd4b03a45b6f7df25**

Documento generado en 03/05/2023 05:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>